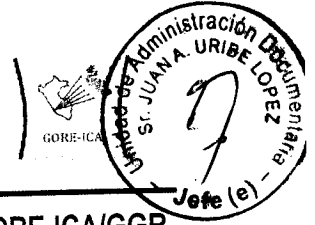




Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial General Regional Nº 188-2014-GORE-ICA/GGR

Ica, 13 NOV. 2014

VISTO, el Exp. Adm. N° 05983-2014, respecto a la Nulidad y/o Revocatoria contra la Resolución Gerencial Regional N° 0453-2014-GORE-ICA/GRDS de fecha 25 de setiembre del 2014, planteada por Don **DIONICIO CLÍMACO HUALPA BELLIDO**, emitida por la Gerencia Regional de Desarrollo Social, por contener vicios de acto administrativo y desnaturalizar el debido proceso administrativo.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Gerencial Regional N° 0453-2014-GORE-ICA/GRDS de fecha 25 de setiembre del 2014, la Gerencia Regional de Desarrollo Social resolvió se declare **IMPROCEDENTE** la Apelación interpuesta por don **DIONICIO CLÍMACO HUALPA BELLIDO** contra la Resolución Directoral Regional N° 4094/2011 del 29 de Diciembre del 2011, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica, conforme a los considerandos de la acotada resolución, en consecuencia confirmando lo resuelto mediante R.D.R. N° 4094/2011, que resuelve **ABSOLVER** a doña Carmen Luisa CAYO ESPINO de los cargos imputados en el Proceso Administrativo instaurado mediante la R.D.R. N° 3680/2010.

Que, mediante documento presentado el 01 de octubre del 2014, Expediente Administrativo N° 05983/2014 Don **DIONICIO CLÍMACO HUALPA BELLIDO**, deduce la Nulidad y/o Revocatoria contra la Resolución Gerencial Regional N° 0453-2014-GORE-ICA/GRDS de fecha 25 de setiembre del 2014, emitido por la Gerencia Regional de Desarrollo Social, amparando su petitorio en lo previsto en el Inc. 2° del Art. 2° de la Constitución Política del Estado, y en el Art. 10° concordante con el Art. 202° de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General"; y demás fundamentos de hecho y derecho que allí expone; entre otras la Ley 27815, 28124, R.D. N° 0234-2010-ED; y la R.M. N° 0023-2010-ED.

Que, mediante Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, se aprobó el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, estableciendo en el numeral 4 del Artículo Sexto, que "La Gerencia Regional de Desarrollo Social resolverá en segunda instancia los Recursos de Apelación procedentes de la Dirección Regional de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento"; por lo que al haberse expedido la Resolución Gerencial Regional N° 0665-2013-GORE-ICA/GRDS de fecha 17 de diciembre de 2013 de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, ésta agotó la vía administrativa, siendo Improcedente la admisión de un nuevo recurso.

Que, de otro lado, conforme lo establece el Inc. b) del numeral 218.2 del Art. 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, la vía administrativa queda agotada con "El acto expedido (...) con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica". De lo que se determina que al constituirse la Gerencia Regional de Desarrollo Social en la segunda y última instancia administrativa, con el acto administrativo emitido - Resolución Gerencial Regional N° 0453-2014-GORE-ICA/GRDS de fecha 25 de setiembre del 2014, ha quedado agotada la vía administrativa; expresamente establecida en Artículo Segundo de la resolución objeto de nulidad, tal como lo establece la misma norma.

Que, la nulidad de oficio, como típica facultad exorbitante de la administración pública, significa que esta última pueda declarar la nulidad de sus propios actos, siempre que los mismos incurran en las causales de nulidad señaladas en el Art. 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aún cuando hayan sido declarados firmes, es decir cuando no cabe recurso alguno contra ellos y siempre que agraven el interés público, asimismo cuando el acto administrativo es contrario a la Constitución cuando se aplica o basa sus fundamentos en una norma de inferior jerarquía sobre una norma de rango constitucional que en forma expresa y clara señala el ámbito de sus facultades o potestades, para resolver un caso concreto o el desconocimiento de derechos y principios constitucionales que amparan expresamente los derechos de los administrados.

Que, entendiendo al acto administrativo como la declaración de la autoridad en el ejercicio de sus potestades, éstas potestades están detalladas en un reglamento, el que se basa en una ley y éstas deben ser conformes a la Constitución; respetándose así el principio de supremacía constitucional y los actos administrativos que efectúe el funcionario público deben estar establecidos en la Ley (Principio de Legalidad). Partiendo de estos supuestos debemos visualizar dos situaciones: 1) Que el acto administrativo que realizaría el funcionario público esté establecido en el



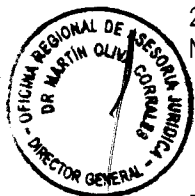
reglamento o en la Ley, pero que éstos sean contrarios a la Constitución. En este caso el funcionario puede abstenerse de reafirmar el acto o pronunciarse sobre su inaplicación a manera de control constitucional difuso. 2) Que el acto administrativo no esté contemplado en norma alguna, pudiendo cuestionarse su legalidad. También se admiten como actos administrativos contrarios a la Constitución los que contienen un imposible jurídico, esto es, cuando el acto administrativo esté fuera del marco legal y jurídico por ser contrario a la ley y al orden jurídico preestablecido.

Que, en este orden de ideas, no corresponde que se declare la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 0453-2014-GORE-ICA/GRDS de fecha 25 de setiembre del 2014, de la Gerencia Regional de Desarrollo Social puesto que sin perjuicio de lo antes señalado, cabe indicar que la nulidad de oficio solicitada por el administrado no es procedente en atención que la nulidad como argumento sólo puede ser sustento de cualquier recurso administrativo, pero nunca puede configurar como un recurso autónomo dentro del procedimiento administrativo, máxime cuando la nulidad de oficio se constituye como una potestad que puede ser ejercida por la administración, cuando se cumplen ciertas condiciones establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, específicamente el Art. 202° en el que no se contempla la nulidad de parte; razones por las cuales deviene en Improcedente la Nulidad planteada.

Estado al Informe Legal N° 947-2013-ORAJ, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” y las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, Ley N° 27867 “Ley Organice de Gobiernos Regionales” su modificatoria Ley N° 27901, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0169-2014-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO UNICO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de Nulidad y/o Revocatoria planteada por Don **DIONICIO CLÍMACO HUALPA BELLIDO** contra la Resolución Gerencial Regional N° 0453-2014-GORE-ICA/GRDS de fecha 25 de setiembre del 2014, emitida por la Gerencia Regional de Desarrollo Social.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

**GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA GENERAL REGIONAL**

**ABOG. JOSÉ ALEJANDRO GIRARD OLIVA
GERENTE GENERAL REGIONAL**



**GOBIERNO REGIONAL DE ICA
UNIDAD DE ADMINISTRACION
DOCUMENTARIA**

Ica, 13 de noviembre del 2014

Oficio N° 1996-2014-GORE ICA/UAD

Señor: **SUB GERENCIA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL**

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.G.R.

N° 0188-2014

de fecha 13-11-2014

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA

Unidad de Administración Documentaria

Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ

Jefe (e)